



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00068-00

ACCIONANTE: MARISOL URUETA GUILLEN quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADOS: EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARISOL URUETA GUILLEN quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“... ”

Primero: Desde el año 2008 se viene tramitando, proceso ejecutivo singular de menor cuantía donde es demandante la administración del edificio Pedicentro y demandado Aldana solano ltda.

Segundo: La señora Marisol Urueta guillen, es cesionaria de derechos litigiosos, adquiridos a la administración, Pedicentro.

Tercero: Dentro del procedimiento se encuentra pendiente un trámite correspondiente a que el Banco scotiabank Colpatria realice la cesión de la garantía hipotecaria de los inmuebles hipotecarios con matrícula 040-218021 y 040-225321, donde le concedieron un término de veinte (20) días para realizar la cesión de garantías, este auto tiene fecha de (22) de septiembre de año (2021).

Cuarto: Hasta la fecha ni el Banco scotiabank Colpatria, ni el Juzgado Séptimo de Ejecución han solucionado el impulso del proceso, con fecha 07 de febrero del año 2022 se le presento solicitud de impulso, sin que este operador judicial, de trámite o impulse el mismo.

Sexto: Por este inconveniente la registraduría del estado civil de Sabanalarga, le está negando la entrega y tramite de la cedula, por lo que es necesario modificar o anular un registro, lo que permite que estas jóvenes tengan la cedula original para trabajar, estudiar y recibir los beneficios y subsidios del estado... ”.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a los accionados dar impulso al proceso ejecutivo mixto radicado con el número No 08001-40-53-011-2008-00423-00.

3.- Mediante proveído del 18 de marzo de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SABANALARGA y la SOCIEDAD ALDANA SOLANO LTDA.

Posteriormente, se ordenó la vinculación de los Juzgados 4º y 11 Civil Municipal de Barranquilla, el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES y CREAR PAIS.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. La JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que:

“...Ciertamente se conoce en este Juzgado proceso EJECUTIVO MIXTO de RADICACIÓN: 08001-40-53-011-2008-00423-00 donde funge como DEMANDANTE: PEDICENTRO EDIFICIO y posterior CESIONARIO la señora MARISOL URUETA GUILLEN contra el DEMANDADO: SOCIEDAD ALDANA SOLANO LTDA, dicho proceso se encuentra en la etapa previa para REMATE, con fundamento al artículo 448 del CGP.

Mediante auto de fecha Mayo tres (3) del año dos mil veintiuno (2021) en función de control de legalidad se ordena nuevamente la notificación personal al ACREEDOR HIPOTECARIO, BANCO COLPATRIA, como se dispuso en auto de fecha octubre 15 del año 2020, y se procede acoger del Avalúo Comercial, presentado por el Perito de Finca Raíz JUAN CARLOS AHUMADA SULVARAN, por la cantidad de \$18.000.000.00 de pesos el garaje y \$92.000.000.00 de pesos el consultorio identificados con matrículas inmobiliarias Nos.040-218021 y 040-225321 respectivamente, así mismo se ordena las copias del expediente, solicitadas por la demandante, por el medio electrónico más expedito. (anexa auto)

En razón a la respuesta del BANCO SCOTIABANK y los impulsos de la parte demandante en fecha Septiembre (22) veintidós del año dos mil veintiuno (2021) se emitió auto decidiendo lo siguiente: (...) “PRIMERO: Ordenar al Banco Scotiabank Colpatría, realice de Cesión de la Garantía Hipotecaria de los inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias No. 040-218021 y N° 040-225321, como establece la ley cuando se trata de bienes inmuebles sometidos a registro, por medio de Escritura Pública e inscribiéndola la Oficina de Instrumentos Públicos. Lo anterior teniendo en cuenta su respuesta visible en estante digital, recibida por correo el día 29 de junio del presente año. SEGUNDO: Se le concede un término de veinte días para realizar la Cesión de Garantías hipotecarias correctamente, a riesgo de quedar notificado como Acreedor Hipotecario, por figurar como tal en los certificados de registro, y continuar con los trámites establecidos en los arts. 462 y 463 del CGP.

No obstante, el expediente volvió a subir al despacho con planilla de fecha 6º. de octubre del 2021 solicitando fecha de remate, en el estudio del expediente se observa que no se había dado el trámite ordenado en auto anterior, y por ello, se ordenó en proveído de Noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021), lo siguiente: (...) “PRIMERO: Solicitar al Centro de Servicio, asumir la observación plasmada en la parte motiva del presente auto. SEGUNDO: Ordenar de manera inmediata SECRETARIA – OFICIOS – OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL dar cumplimiento al auto de fecha 22 de septiembre del 2021 notificado por estado N° 154 del mismo mes y año.” (...) (anexo).

DESCARGOS:

A la fecha en atención a la presente ACCION DE TUTELA se conoce nuevamente del proceso, que se solicitó al CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL información al respecto, advirtiendo este despacho como último pronunciamiento, auto del 17 de noviembre del 2021.

Se solicitó inmediatamente información a personal de GESTION DOCUMENTAL pidiendo la ubicación del expediente, indicándose que el mismo pasó al área de secretaría para cumplir lo dispuesto en auto en fecha 1º. de diciembre del 2021, por lo cual se remitió correo electrónico a esa área, recibiendo de parte del Doctor ALFREDO TORRES profesional universitario que ejerce funciones secretariales en el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL el siguiente informe:

“ (...) Por medio de la presente se le informa que tanto el oficio como su constancia de envío se encuentran cargados en el estante digital, donde puede acceder a los mismos. El proceso en mención paso a secretaría desde diciembre de 2021, no siendo tramitado por el anterior empleado, y solo hasta la fecha de hoy es que se me pone en conocimiento la existencia del mismo, por lo que inmediatamente se procedió a impartir el trámite correspondiente con la empleada que asumió desde el 15 de marzo de 2021 las funciones de elaboración de oficios de su juzgado. En lo sucesivo se le solicita que para la próxima eventualidad, remita con el correo la orden de la titular del juzgado, la cual no se advierte con la presente, para efectos de evitar usurpación de funciones. Atentamente, ALFREDO TORRES VASQUEZ PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARIA OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA “ (...)

Cabe señalar que en el correo remitido al área de secretaria (anexo) se requiere actuar de manera inmediata en razón al impulso, remitiendo el oficio ordenado al BANCO SCOTIABANK, por cuanto no se ha continuado con el impulso del proceso, ni proseguido a la etapa siguiente del proceso. Es por ello que se hicieron los oficios y fueron remitidos (ANEXO) de manera inmediata a fin dar trámite oportuno al proceso en cuestión.

EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINITRACION DE JUSTICIA:

En el mencionado proceso judicial no es cierto, que se haya violado el derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA JUSTICIA, toda vez que el despacho ha resuelto las solicitudes existentes y allegadas por el accionante a través

de su apoderado en el proceso 08001-40-53-011-2008-00423-00 de Juzgado de origen 11 Civil Municipal, dentro de lo términos legales señalados en los arts. 120 y 121 del CGP, pues la mora se cuenta partir de la fecha que el proceso entra a estudio al despacho, en este caso fue llevado en fecha 06 de Octubre del 2021 y resuelto 11 de noviembre del 2021, y aún no ha subido al despacho con solicitud pendiente, siendo que actualmente se encuentra en área de SECRETARIA del CENTRO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, además, téngase en cuenta, que al encontrarse resuelto lo solicitado no existe razón para considerar violado su derecho además el hecho o posible impase ha sido superado.

Sea lo primero señalar, que la tutela es un mecanismo particular establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Así mismo, informo que anexo auto y constancia de notificación por el medio más expedito a la SOCIEDAD ALDANA S.A. como se ordenó en el numeral quinto del auto que admite la tutela y ordena comisión.

De esta manera señora juez, este Despacho rinde informe a lo solicitado dentro de la presente ACCION DE TUTELA... ”.

2. El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sostuvo que:

“... ”

1. Informamos al despacho, que el banco no hace parte del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con radicado 2008-00423. De acuerdo a lo anterior el banco no tenía conocimiento del auto del 22 de septiembre de 2021, y por tal razón no se ha pronunciado sobre el mismo.

2. El banco conforme al artículo 887 del Código de Comercio cedió la obligación 301000011088 a nombre de la SOCIEDAD ALDANA SOLANO a Crear País el 20 de abril de 2009 .

El decreto ley 960 de 1970 en su artículo 82 estableció “La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.”

De acuerdo lo anterior, la cesión puede hacerse por una simple nota privada, pues al no haber disposición legal que regule esta materia, se aplica la regla general sobre la cesión que estatuye el artículo 1964 del Código Civil.

No existe ningún tipo de formalidad para proceder a la cesión del crédito hipotecario, y el registro del mismo en el folio de matrícula que identifica el bien inmueble gravado, es improcedente por tratarse de un derecho personal y no un derecho real de dominio, actos estos últimos que son los que publicitan la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. Por último, la aquí accionante no ha presentado petición al banco sobre los hechos que sustentan la tutela.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES

Es preciso indicar que en representación de la entidad financiera ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de esta acción, con fundamento en los planteamientos que se exponen a continuación:

1. INEXISTENCIA DE VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

La accionante alega la vulneración del derecho de petición por parte del banco, no obstante, lo anterior, la tutela esta llamada a fracasar, por cuanto no existe una vulneración del derecho de petición por parte del banco.

Como se indicó en los hechos, la señora no ha radicado petición sobre los hechos que sustentan la tutela.

De acuerdo con lo anterior, el banco no está vulnerando lo indicado en la ley 1755 de 2015 y, no queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por la accionante resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no se ha interpuesto los derechos de petición mencionados a través de los canales dispuestos por el banco, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que la accionante, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

2. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales Los cuales presuntamente estarían siendo vulnerado por Banco Colpatria. Pues bien, se deberá tener en cuenta que la aquí accionante no allegó elementos probatorios que acrediten la presunta vulneración en comento, ni tampoco da explicaciones razonadas al respecto...”

3. La REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SABANALARGA, afirmó que:

“...Una vez revisado el archivo nacional de identificación se constata que la cedula 32.649.261 a nombre de MARISOL URUETA GUILLEN, expedida el día 14 de noviembre de 1979 en Barranquilla-Atlántico, la cual se encuentra vigente, anexo vigencia de cedula, revisado el archivo registro Civil con relación a las solicitudes de cancelaciones de Registro no se encontró solicitud correspondiente a anulación de registro presentado por usted, o su apoderado...”

4. EL CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, mencionó que:

“...En lo que corresponde al trámite que le compete a esta oficina al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2008-00423-11 que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, como es la expedición de los oficios correspondientes donde se comuniquen la decisión emanada del referido despacho judicial, me permito aportar la constancia de ello...”.

5. El Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral De Barranquilla, refirió que su mención dentro del trámite constitucional, se debió a un error de transcripción del juzgado accionado, como quiera que con el número de radiación del proceso referido no se evidencia trámite alguno de su parte.

6. El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, sostuvo que remitió el expediente No. 08001-40-53-011-2008-00423-00, a la oficina de ejecución, proceso que estaba siendo conocido por el Juzgado 2 de Ejecución de Barranquilla, pero en este momento observó que en la actualidad se encuentra siendo tramitado por el Despacho accionado.

7. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la no expedición de los oficios de desembargo.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

¹ Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “... *sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.*”²”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que debe denegarse el amparo pretendido, por la inexistencia de la vulneración alegada.

En efecto, se acreditó que el proceso ejecutivo mixto No. 08001-40-53-011-2008-00423-00 se encuentra en curso en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el cual según lo manifestó y demostrado por la accionante, en varias ocasiones ha solicitado el impulso procesal del trámite, tal y como se puede ver en el expediente citado obrante en el numeral 21 del expediente digital.

Así mismo, se observa que el Banco Scotiabank Colpatria, tiene la calidad de acreedor hipotecario, tal y como se puede apreciar en el referido informativo, por lo cual se le citó para que aquel hiciera valer su derecho, siendo emitida la última orden al respecto mediante la providencia del 03 de mayo de 2021 (numeral 07 del expediente digital), en razón de ello dicha entidad financiera sostuvo en el numeral 7 del cuaderno 1° del expediente No. 08001-40-53-011-2008-00423-00, que:

Scotiabank Colpatria S.A. no hará valer la acreencia hipotecaria constituida a su favor, mediante escritura pública No. 2100 de fecha 30 de agosto de 1991 otorgada en la Notaría 2ª y debidamente registrada en el folio de matrícula N° 040-218050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por el señor German Aldana Buelvas, y la señora Marly Solano de Aldana, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.729.282, dado que la misma fue cedida mediante documento privado, por lo tanto, le solicitamos respetuosamente dirija esta citación al actual acreedor hipotecario.

Por lo cual, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al pronunciarse sobre los hechos esbozados en el escrito de tutela reseñó que mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 (numeral 07 del expediente digital), dispuso:

“...PRIMERO: Ordenar al Banco Scotiabank Colpatria, realice de Cesión de la Garantía Hipotecaria de los inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias No.040-218021 y N° 040-225321, como establece la ley cuando se trata de bienes inmuebles sometidos a registro, por medio de Escritura Pública e inscribiéndola a Instrumentos Públicos. Lo anterior teniendo en cuenta su respuesta visible en estante digital, recibida por correo el día 29 de junio del presente año.

SEGUNDO: Se le concede un término de veinte días para realizar la Cesión de Garantías hipotecarias correctamente, a riesgo de quedar notificado como Acreedor

Hipotecario, por figurar como tal en los certificados de registro, y continuar con los trámites establecidos en los arts. 462 y 463 del CGP...”.

Igualmente, ante la desatención del CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL –ATLÁNTICO respecto de la orden emitida, el Juzgado accionado emitió el auto del 17 de noviembre de 2021 (numeral 07 del expediente digital), donde ordenó:

“...PRIMERO: Solicitar al Centro de Servicio, asumir la observación plasmada en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar de manera inmediata SECRETARIA–OFICIOS–OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL dar cumplimiento al auto de fecha 22 de septiembre del 2021 notificado por estado N°154 del mismo mes y año...”.

No obstante, se advierte que solo hasta el 22 de marzo de 2022 el CENTRO SERVICIOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL –ATLÁNTICO dio cumplimiento al mandato dado por el Despacho accionado (numeral 12 del expediente digital), remitiendo el oficio de requerimiento, por lo cual así se pudo perfeccionar el impulso procesal dado.

En tal sentido, no se le puede imputar en este momento ninguna falta al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, como lo platea la parte accionante.

De otro lado, corresponde aclarar que la presente acción de tutela resulta improcedente en este momento para controvertir las determinaciones tomadas por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en los proveídos del 22 de septiembre y 17 de noviembre de 2021, como quiera que la accionante no agotó el requisito de subsidiaridad, ya que en contra de dichas decisiones no se interpuso recurso alguno, dejando así que aquellas providencias quedaran ejecutoriadas, por lo cual resulta inane en este momento analizar el contenido de estas.

Igualmente, se hace necesario precisar que respecto del Banco Scotiabank Colpatria, no se evidencia decidía alguna, como quiera que ha contestado el requerimiento elevado por el Despacho accionado, y en cuanto al último aviso emanado del auto del 22 de septiembre de 2021, tampoco es posible atribuirle ninguna vulneración, como quiera que solo hasta el 22 de marzo de 2022, se le comunicó el mismo, más aún que no se ha agotado el término de veinte días otorgado por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Dichas circunstancias conlleva a sostener que la presente acción de tutela, debe denegarse, como quiera que en la actualidad no existen pruebas que demuestren la vulneración alegada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional al derecho fundamental al “Acceso a la Administración de Justicia” impetrada por MARISOL URUETA GUILLEN quien actúa a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA